



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 168 De Lunes, 4 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230018900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Yaciris Jaramillo Mejia	Gabriel Antonio Arrieta Coronado	01/12/2023	Auto Fija Fecha - De Audiencia
70708408900220230005900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Indalesio Pastor Severiche Garcia	Griel Ignacio Suarez Contreras	01/12/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 4 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

6b315c05-38ea-451b-803e-5e1d3f73d59f

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por fijar fecha para realizar audiencia en la que se resuelven las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 01 de Diciembre de 2023

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YACIRIS JARAMILLO MEJIA
APODERADO: JOSE DAVID PRASCA PATERNINA
DEMANDADO: GABRIEL ANTONIO ARRIETA CORONADO
RADICADO: 70-708-40-89-002-2023-00189-00
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva, en consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora para resolver dichas excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., que a su vez remite al contenido del artículo 392 de la misma normativa.

Igualmente, en virtud de lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso, se DECRETAN las siguientes pruebas, que se practicarán en dicha audiencia:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrá en su valor legal los documentos acompañados con la presentación de la demanda, désele el valor del caso al momento de edificar la sentencia.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tendrá en su valor legal los documentos acompañados con la contestación de la demanda, désele el valor del caso al momento de edificar la sentencia.

PRUEBA TRASLADADA: Trasládese copia íntegra de los expedientes digitales de los procesos ejecutivos de mínima cuantía con radicados 70708408900220210004900 y 70708408900220230016900.

TESTIMONIAL: Se recibirá el testimonio de:

- JOSE LUIS PEREZ HERRERA identificado con C.C No 10.887.440.

Quien será citado por su respectiva parte convocante, para comparecer el día **12 de diciembre de 2023, a las 9:00 a.m.**

Frente al interrogatorio de parte, que se le formulara tanto al demandante como a los demandados, no se accederá a la misma, pues este acto de prueba, se realiza de manera oficiosa de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 372 en armonía con el 392 del C.G.P, se pueden ejecutar al momento en que el despacho, proceda a hacer los interrogatorios de parte forzosos establecidos en el numeral 7mo, del artículo 372, en donde se le entregara el uso de la palabra para que procedan a ejercer el respectivo interrogatorio y conainterrogatorio.

Se previene a las partes para que comparezcan con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el numeral 4º del citado artículo 372, es decir demandante y demandado, en este caso, que no concurra a la audiencia su conducta se considerará como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones según el caso y multa por valor de 5 SMLMV.

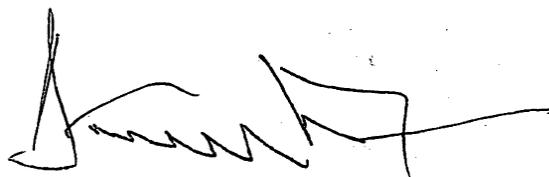
En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **12 de Diciembre de 2023, a las 9:00 a.m.**, para que tenga lugar audiencia de que trata el artículo 392 del G.C.P. en la cual se han de resolver las excepciones propuestas.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual mediante la plataforma TEAMS. Se insta a los apoderados de las partes a asegurarse de que sus representados y convocados se conecten a la misma, por lo tanto, deben descargar previamente la aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 168 del 04 de diciembre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c97d96c19e7a0c0515ca90471410d807d25a61626e5462a8c7cf9d412a63a6**

Documento generado en 01/12/2023 02:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación Adicional del crédito, la cual se le dio el traslado de rigor venciendo el término de la misma. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 01 de diciembre de 2023



DAIRO JOSE CONTRETAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INDALESIO PASTOR SEVERICHE GARCIA
DEMANDADO: GABRIEL IGNACIO SUEREZ CONTRERAS
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00059-00
ASUNTO: AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”
(Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

“En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.**

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación.”² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación del pagare, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma, no fue elaborada en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **11 de enero de 2023 hasta el 24 de noviembre de 2023** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia de **\$12.000.000**, no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

Capital: \$12.000.000

Intereses moratorios desde el 11 de enero de 2023 hasta el 24 de noviembre de 2023.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Interés Mora Período	Saldo Int Mora
11/01/2023	31/01/2023	21	43,26	\$ 248.318,77	\$ 248.318,77
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 343.930,50	\$ 592.249,28
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 387.709,38	\$ 979.958,66
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	\$ 379.849,56	\$ 1.359.808,21
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 381.727,86	\$ 1.741.536,07
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 364.205,96	\$ 2.105.742,03
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	\$ 391.364,99	\$ 2.497.107,02
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	\$ 372.211,55	\$ 2.869.318,57
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 346.332,35	\$ 3.215.650,92
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	\$ 341.588,40	\$ 3.557.239,33
01/11/2023	24/11/2023	24	38,28	\$ 255.850,03	\$ 3.813.089,35

Total intereses moratorios: \$ 3.813.089

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante respecto a la letra de cambio, por lo mencionada en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Capital: \$12.000.000

Intereses moratorios desde el 11 de enero de 2023 hasta el 24 de noviembre de 2023.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Interés Mora Período	Saldo Int Mora
11/01/2023	31/01/2023	21	43,26	\$ 248.318,77	\$ 248.318,77
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 343.930,50	\$ 592.249,28
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 387.709,38	\$ 979.958,66
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	\$ 379.849,56	\$ 1.359.808,21
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 381.727,86	\$ 1.741.536,07
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 364.205,96	\$ 2.105.742,03
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	\$ 391.364,99	\$ 2.497.107,02
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	\$ 372.211,55	\$ 2.869.318,57
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 346.332,35	\$ 3.215.650,92
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	\$ 341.588,40	\$ 3.557.239,33
01/11/2023	24/11/2023	24	38,28	\$ 255.850,03	\$ 3.813.089,35

Total intereses moratorios: \$ 3.813.089

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N. ° 168 del 04 de diciembre de 2023.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Proyectó: C.T.A

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911fd1ac297219f14535da7e186867d291411dc675ba23ecd82cb29f23222115**

Documento generado en 01/12/2023 02:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>